000486/2009

---- Trelew, de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 61/62, contra la sentencia interlocutoria de fs. 59, concedido que fuera el mismo a fs. 65, corrido traslado a la contraria de los agravios vertidos a fs. 67, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 59 la Sentenciante de grado declara la caducidad de instancia de la presente tercería de dominio. Funda lo resuelto en que la parte actora no impulsó el procedimiento por más de tres meses (art. 310, inc. 2, CPCC), y en que no nos encontramos en el proceso de ejecución de sentencia, ni en un incidente con relación estricta con el mismo, sino ante una tercería iniciada por un tercero ajeno al proceso principal y en su propio interés, cuyo objeto no se relaciona de manera alguna con aquél expediente y al que le fue dado trámite de juicio sumario, lo que fue consentido por la actora. Señala que no se configuran ninguna de las otras causales de improcedencia previstas por el art. 313 del rito. Impone las costas a la parte actora y regula honorarios.----------

---- II.- Afs. 61/62 el Sr. R. J. T., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. S. B., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Señala que su parte fundó la solicitud de rechazo al planteo de caducidad de instancia en que en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo que se trate de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal propiamente dicha, no se producirá la caducidad de instancia (art. 313, CPCC). Invoca que la traba de embargo sobre los bienes de la demandada importa estar dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Argumenta que el principal y la tercería a pesar de no tener el mismo objeto se encuentran vinculados. Subraya que el embargo recaído sobre los bienes guarda relación con la ejecución de la sentencia favorable obtenida por la parte actora en el principal. Afirma que debe tenerse en cuenta que la tercería excede el margo de los incidentes propios de un proceso. Analiza lo dispuesto por el art. 2412 del Código Civil y el objeto del juicio de tercería de dominio. Esgrime que cualquiera sea la especie de tercería, la misma accede a un proceso principal, interfiriendo sobre el objeto de aquél, y por tal motivo es que, sostiene, se le debe atribuir carácter incidental atento a su conexidad vital con el pleito principal. Invoca que también recaía sobre el embargante la carga de impulsar el proceso a los efectos de notificar al principal deudor y que no solo pesa sobre su parte. Destaca que uno de los principios del procedimiento laboral es que el impulso procesal incumbe al tribunal como deber genérico (arts. 19 y 20, ley 69). Sostiene que la perención constituye una medida excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, debiendo su interpretación ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso, con mayor razón aún en el procedimiento laboral en que el

tribunal del trabajo mantiene un rol protagónico en cuanto a su desarrollo. Afirma que la omisión de la Juzgadora de meritar todo el plexo normativo, importa la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido por no resultar derivación razonada del derecho vigente conforme a los hechos de la causa. Peticiona se haga lugar al planteo que formula.----------

---- III.- La tercería, expresa Parry, perime con independencia de las actividades desarrolladas en el juicio principal (Alberto Luis Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991,pág. 281). Con tal criterio ha coincidido la jurisprudencia, la que se ha pronunciado en idéntico sentido (ver Manuales de Jurisprudencia La Ley, “Perención de instancia”, La Ley, Buenos Aires, 1985, pág. 51, sum. 349).----------

---- En tal sentido, el propio apelante afirma que debe tenerse en “... cuenta que la tercería excede el marco de los incidentes propios de un proceso, ya que no guarda relación directa o indirecta con el objeto principal del pleito sino que su objeto es distinto y su única vinculación, son los bienes sobre el cual ha recaído la medida cautelar ...” (ver fs. 61vta., 5to. párrafo).----------

---- Ello así, en nada modifica la perención que pueda ocurrir o no el trámite de la tercería de dominio incoada el estado en que se encuentre el proceso que diera lugar a la misma. Esto es, el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 313, inc. 1º del CPCC, no se produzca la caducidad de la instancia en el proceso en el que se trabara el embargo por encontrarse en etapa de ejecución de sentencia, en nada afecta la caducidad que se pueda producir o no en la tercería que se inicie, la que es independiente de las actividades que se desarrollen en el juicio en que se dispusiera el embargo.----------

---- Y, en el particular supuesto bajo examen, a fs. 7/9 el Sr. R. J. T. dedujo tercería de dominio, la que a fs. 10 se indicó que tramitaría por las normas del proceso sumario (art. 101, CPCC), proveyendo a fs. 15 la Sentenciante de grado el escrito de inicio en los siguientes términos: “... Por deducida la demanda de tercería de dominio que se sustanciará por el trámite de Juicio Sumario (art. 101, C.P.C.C. y 76, ley 69), de la misma córrase traslado al actor y demandado del juicio principal por el plazo de diez días, y a quienes se cita y emplaza para que dentro del expresado término la contesten y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 489 y 59, C.P.C.C. y 76, ley 69).----------

---- A ello se suma la circunstancia de que en el presente trámite no corresponde la aplicación del proceso sumario por aplicación supletoria del CPCC en cuanto el ordenamiento procesal laboral remite al mismo, sino por aplicación directa del Código Procesal Civil y Comercial. Es que, el presente expediente tramita ante el Juez laboral por razones de conexidad, más no involucra cuestión alguna relativa a la competencia característica del mismo (“... conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y

que surjan con motivo de la aplicación de ...", art. 1, Ley XIV, Nº 1, antes Ley 69), cuestiones éstas en las que resultan de aplicación las normas específicas del procedimiento laboral, lo que incluye lo dispuesto por los arts. 19 y 20 referidos al impulso procesal.----------

---- A tal conclusión se arriba a la luz de que los principios específicos relativos al impulso procesal tienen por objeto obtener una mayor protección del trabajador y una interpretación contraria al sentido que se viene señalando, más allá de no encontrar justificación en el contenido de lo pretendido y debatido, podría generar el efecto opuesto de perjudicar al trabajador actor en vez de beneficiarlo, en cuanto el mismo se ve obstaculizado de obtener el cobro de su crédito mediante la ejecución de los bienes embargados en virtud de la tercería de dominio que fuera intentada.----------

---- En tal sentido, habiéndose impreso a la tercería el procedimiento sumario que autoriza el art. 486 del Código Procesal, es aplicable el plazo de caducidad del art. 310, inc. 2º in fine del Código Procesal (Manuales de Jurisprudencia La Ley, Op. Cit., pág. 123, sum. 851).----------

---- Frente a ello cabe señalar que la carga de impulso del presente proceso sumario correspondía exclusivamente al actor. Es que resulta principio indiscutible que incumbe a quien demanda instar el pleito, al igual que quien promueve un incidente o deduce un recurso. Y esta regla justifica lo dispuesto por el art. 315 del Código Procesal que acuerda legitimación para requerir la caducidad al demandado, respecto del pleito principal, al contrario de quien promueve el incidente, o a la parte recurrida respecto de las apelaciones (esta Sala, SIC 145/07).----------

---- Ello así, en el sub examine resulta evidente que entre el 14/11/08 (ver fs. 53vta.) y el acuse de caducidad de fs. 55, introducido el 24/04/09, transcurrió el término previsto por el art. 310, inc. 2º, CPCC, para que perima la instancia en el presente proceso, por lo que ha de confirmarse la sentencia interlocutoria de fs. 59.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 59.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. S. B. en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 13, ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___48____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------
---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA